

PROCESO CIVIL: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA  
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2019-00533-01  
DEMANDANTE: DIDIER CONRADO HENAO y otros  
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA LTDA



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial**

Florencia – Caquetá

### **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** ***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO CIVIL:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2019-00533-01
DEMANDANTE:	DIDIER CONRADO HENAO y otros
DEMANDADO:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Sería del caso resolver el recurso apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUES y YILBER CASTELLANOS RIVERA, respecto del Auto proferido el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se negó la integración del litisconsorcio necesario solicitado, no obstante, se ha comunicado que se profirió sentencia de primera instancia y el proceso se encuentra archivado.

### **II. ANTECEDENTES**

**1.-**Los señores DIDIER CONRADO HENAO, ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ y JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO, a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, en contra de COOMOTOR FLORENCIA LTDA., la cual correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

**2.-**Los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUES y YILBER CASTELLANOS RIVERA, asociados y miembros de la junta de Vigilancia de la cooperativa demandada COOMOTOR FLORENCIA (presidente y vicepresidente, respectivamente), solicitaron se debía integrar el litisconsorcio necesario con los miembros de dicha junta de vigilancia y en

auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, el Juzgado de conocimiento negó la integración del litisconsorcio solicitado, presentando los señores antes mencionados, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**3.-** El Juez *a quo*, en auto de fecha 10 de marzo de 2021, decidió no reponer la decisión recurrida y consecuentemente, conceder el recurso de apelación, ordenando la remisión de copias del expediente a esta Corporación.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación, con el cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la confirme, revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior. El inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura "*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*"

Por su parte el artículo 321 del C.G.P. establece las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, relacionando entre otros, "(...) 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*", lo anterior se traduce en que, contra el Auto que correspondió por reparto a este Despacho, en el que se negó la integración del litisconsorcio necesario solicitado por los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUEZ y YILBER CASTELLANOS RIVERA, sí es procedente el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 323 ibidem, regula lo concerniente a los efectos en que se debe conceder el recurso de apelación, señalando además que, "*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*"

En el presente asunto, se tiene que el día 15 de junio de 2023, se recibió el oficio No. 178 de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el que informa que, "*en audiencia datada 24 de marzo de 2022, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, y se ordenó el archivo del mismo*".

Por consiguiente, corresponde a esta Judicatura, dar aplicación a lo previsto en el inciso noveno, del artículo 323 del C.G.P., declarando desierto el recurso presentado en contra del Auto de fecha 4 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia- Caquetá, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, ya se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y el proceso archivado.

PROCESO CIVIL: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA  
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2019-00533-01  
DEMANDANTE: DIDIER CONRADO HENAO y otros  
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA LTDA

Por lo antes expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea, promovido por los señores DIDIER CONRADO HENAO MARTÍNEZ, ESMIR CARDOZO RODRÍGUEZ y JOSÉ MILCIADES QUESADA FAJARDO en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56a49a448be86a01a529ca7ef198a6a070bffa1753533a24bc2be6fd65b92c6

Documento generado en 29/06/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO CIVIL: VERBAL MAYOR CUANTIA- RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2020-00047-01  
DEMANDANTE: WILSON PERDOMO CUELLAR y otros  
DEMANDADO: HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial**

Florencia – Caquetá

### **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** ***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO CIVIL:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	18094-31-89-001-2020-00047-01
DEMANDANTE:	WILSON PERDOMO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a través del cual negó por improcedente el recurso de apelación elevado contra la decisión de fecha 17 de enero de 2023, que decidió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1.-**Los señores Wilson Perdomo Cuéllar, Andrés Perdomo Vidarte, Yaqueline Perdomo Vidarte, Yessica Perdomo Vidarte y Yeny Vidarte Chantré, instauraron demanda verbal de responsabilidad civil, en contra de la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., la cual fue admitida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

**2.-** Una vez notificada la sociedad demandada, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía contra Seguros del Estados S.A., llamamiento que fue aceptado en auto del **8 de octubre de 2021**, en el que se ordenó:

*"1º.- Admitir la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.*

*2º.- Notifíquese personalmente este proveído a Seguros del Estado S. A., y córraselle traslado de la demanda inicial y la de llamamiento en garantía, con sus anexos, por el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación."*

**3.-**Mediante Auto del **17 de enero de 2023**, el a quo, decidió declarar ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A., al considerar que la parte interesada no adelantó las gestiones pertinentes en aras de notificar al convocado, motivo por el cual, dio aplicación al artículo 66 del C.G.P.

**4.-**Mediante Auto fechado al 21 de febrero de 2023, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, negó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el Auto del 17 de enero de 2023, toda vez que no se enlistaba conforme al artículo 321 del C.G.P.

**5.-**Contra la anterior decisión, el demandado, presentó el 27 de febrero de 2023, recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, decidiendo el Juzgado de primera instancia, en proveído del 24 de marzo de 2023, no reponer la decisión y conceder el recurso de queja.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del C.G.P. establece que "(...) Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniega el de casación".

Lo anterior se traduce en que, se propone el recurso de queja, para que el superior del juez, que no concedió el recurso de apelación, analice las razones de tal proceder, para determinar si la decisión del a quo se ajustó a la normativa que regula la materia. Por lo que no es materia de este medio de impugnación, esgrimir ni estudiar las argumentaciones presentadas para recurrir en apelación, puesto que esa tarea es propia de un estudio posterior, en el evento de concederse el recurso rechazado. Por esta razón, no se referirá el Tribunal a los argumentos de la parte recurrente alusiva a las motivaciones para recurrir en apelación.

Es necesario señalar que el recurso de apelación, en el Código General del Proceso, se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad.

En este sentido la CSJ<sup>1</sup>, ha señalado que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.". Pronunciamiento que, aunque fue emitido en vigencia del C.P.C., conserva absoluta aplicación para el C.G.P.

En este caso, el quejoso fundamenta el recurso presentado en que: "(...) *La providencia de 17 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A., conlleva implícitamente a la negación de la intervención de Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía, razón por la que el recurso de apelación resulta procedente de acuerdo con la causal 2<sup>a</sup> "el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros", prevista en el artículo 321 del CGP*".

Revisado el presente proceso, la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A., no es apelable, pues en el asunto que aquí nos ocupa, no se negó la intervención del tercero llamado en garantía, toda vez que, el Juzgado de primera instancia admitió el llamamiento en garantía realizado por el recurrente, en auto proferido el 8 de octubre de 2021, sin embargo, al incumplir la parte demandada, con la carga de notificarlo dentro de los seis (6) meses siguientes, se procedió a declarar ineficaz tal llamamiento, tal como lo establece el artículo 66 del C.G.P., providencia que se torna totalmente diferente a la señalada por la parte demandada.

Así las cosas, en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la impugnación propuesta por la parte demandada, no está prevista en nuestro sistema procesal como apelable.

Sobre el tema el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado que<sup>2</sup>: "(...) *La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.*"

---

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

<sup>2</sup> 2 LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

Acorde con lo discurrido, sin duda alguna, tal como lo decidió el Juzgado de instancia, el proveído que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., no puede ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no se enlista conforme al artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, por lo que se declarará bien negado el recurso de apelación interpuesto.

Por lo antes expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., contra el Auto del 17 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** – ORDENAR la devolución de las copias del expediente, al Despacho de origen, previas las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - Sin condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90f6db70e90830ea105354c898e406809ff7973fa36ac437e065ebe44b70616

Documento generado en 29/06/2023 10:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO CIVIL: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2022-00029-01  
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO CIVIL:	REIVINDICATORIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	18094-31-89-001-2022-00029-01
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES
DEMANDADO:	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES S.A., contra el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a través del cual ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

**II. ANTECEDENTES**

La demandante, SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda REIVINDICATORIA contra PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, asentadas en los bienes inmuebles denominados "SAN IGNACIO" y "EL RECREO, hoy llamado BELENCITO", ubicados en la Vereda Buena Vista del municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá, identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 420-2838 y 420-5185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

La demanda correspondió por reparto el día 5 de julio de 2022, al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, quien a través de Auto del 22 de julio de 2022, inadmitió la demanda señalando que

se tornaba ilógico adelantar un proceso reivindicatorio en contra de personas indeterminadas, toda vez que, en este tipo de asuntos se hace necesario que el demandado sea conocido, por lo que debe determinarse, asimismo, señaló que el poder allegado por el demandante, no se considera suficiente, debido a que, no fueron identificados los dos folios de matrícula inmobiliaria, a los que hace alusión el escrito de la demanda, razón por la que procedió a ordenar:

*"1.- Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas.*

*2.- Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.*

*3.- Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Miguel Antonio Claros Penna, por las razones expuestas."*

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial en aras de subsanar la demanda, no obstante, a través de la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2022, el a quo, consideró que, la parte demandante no corrigió lo solicitado en la providencia que inadmitió, toda vez que, únicamente se limitó a determinar el nombre de una sola persona como demandado, esto es, a CARLOS ALBERTO GIL, dejando a las restantes en contra de las que dirige la demanda, como personas indeterminadas, situación inadmisible, toda vez que, la parte actora señaló que tiene conocimiento por proceso polílico, que, son más de 140 personas, las involucradas en el asunto en litigio, razón por la cual, decidió rechazar la demanda.

En contra de la mencionada decisión, el apoderado judicial de la parte accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el rechazo de la demanda no tiene fundamento, toda vez que el Juzgado de primera instancia, ordena que se suministre el nombre de los 140 invasores de los predios relacionados en la libelo demandatorio, debiendo proceder conforme a lo previsto en el artículo 375 numerales 6 y 7-F del C.G.P., e igualmente, darle aplicación a la figura del emplazamiento prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, decidió no reponer el Auto de fecha 9 de agosto de 2022, y consecuentemente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., que en su numeral primero establece que, será apelable el Auto

que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, cita normativa aplicable al caso que aquí nos ocupa, toda vez que, corresponde el estudio del recurso de apelación presentado en contra del Auto fechado al 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, a través del cual se resolvió rechazar la demanda reivindicatoria presentada por la Sociedad Agropecuaria el Portal de los Andaquíes.

Asimismo, ha de señalarse que, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es pertinente advertir es que el sustento jurídico invocado por el Juzgado de primera instancia para rechazar la presente demanda verbal reivindicatoria, se circumscribe a que la parte actora no corrigió uno de los dos defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, al haberse dirigido la demanda en contra de personas indeterminadas.

Inicialmente, debe indicarse que, ha referido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que, el artículo 946 del Código Civil señala que «*la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*», y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 *ib.*), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 *ib.*) y también «*se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular*» (art. 949 *ib.*), siendo esta una acción instituida para aquel «*que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*» (art. 950 *ib.*) y para el que «*ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción*» (art. 951 *ib.*).

Respecto de esta tipología de acción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se indicó:

(...) *Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto*

---

<sup>11</sup> Ver Sentencia SC4046-2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Estos presupuestos deben concurrir en armonía, comoquiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución, por tanto, la demanda reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado.

En el presente asunto el juez a-quo señaló dos irregularidades que llevaron a inadmitir la demanda, una de ellas, la falta de determinación de la parte demandada, sin que la parte interesada hubiera corregido dicho defecto, lo que llevó a su rechazo.

Examinada la demanda reivindicatoria presentada tenemos que efectivamente la demanda se dirigió "(...)" contra PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, toda vez que un grupo de personas indeterminadas, han invadido y se han asentado en predios de los bienes inmuebles con destinación rural y agrícola, (...)", sin indicar el nombre de ninguna persona determinada como demandada. Posteriormente, el demandante en el escrito de subsanación, indicó que la demanda reivindicatoria la dirigía "(...) PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, como determinada está el señor CARLOS ALBERTO GIL MARTINEZ (...)", toda vez que él y un grupo de personas indeterminadas, han invadido y se han asentado en los predios objeto de reivindicación.

Por consiguiente, como el demandante en el escrito de subsanación solo individualizó a una de los demandados, como persona que supuestamente es poseedor de los inmuebles a reivindicar, sin que haya individualizado las demás personas que expresa también poseen los inmuebles objeto del proceso, ya que el mismo actor en la demanda presentada, manifiesta que son más de 140 personas, tenemos que no subsanó en debida forma la demanda presentada, tal como se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, comoquiera que al ejercer la Acción Reivindicatoria, se debe

PROCESO CIVIL: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2022-00029-01  
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

determinar a las personas en contra de quienes se dirige la demanda, en aras de identificar que, efectivamente, las mismas poseen la cosa respecto de la cual reclama el derecho de dominio el demandante.

Acorde con lo discurrido, para esta Sala, sin duda alguna, tal como lo señaló el Juzgado de instancia, la parte demandante no cumplió con la carga que le asistía de subsanar la demanda, frente a la determinación de las personas demandadas dentro de la acción Reivindicatoria que promovió, razón por la cual, era procedente el rechazo de la demanda, tal y como lo señala el artículo 90 del C.G.P., por lo que se confirmará la decisión apelada.

Por lo antes expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la devolución del expediente, al Despacho de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f2f60763098dbb47c18231e8215882171b8f9312d0859b52ec5aabc689ba67

Documento generado en 29/06/2023 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**